

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 150

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00032-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: John Edersson Tabares Padilla
Demandada: Luz Esperanza Duque Bonilla

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **JOHN EDERSSON TABARES PADILLA**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en contra de la señora LUZ ESPERANZA DUQUE BONILLA.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda* (negrillas del juzgado).

2.- No se ha aportado a la demanda, la dirección de correo electrónico de la señora **BLANCA MIRIAM BENAVIDEZ** quien ha sido citada como testigo. El artículo 6° del citado Decreto, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. Conforme a lo anterior dicho correo deberá aportarse.

3.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, el apoderado judicial aparece registrado bajo la dirección electrónica alejo487@hotmail.com sin embargo en el poder, el email indicado es abogados.ath@hotmail.com por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

El Poder una vez corregido deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante, o puede optar por otorgar dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR por ahora, el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO** de conformidad a la motivación expuesta.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

La presente providencia se notifica por estado No. 016 del día 01/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1805f51a2044bb330e3c480ccbcedb09696eea5406fa903f7af148f0251
e437d

Documento generado en 31/01/2022 09:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>